

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Septiembre primero (1) de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE	Julia Elena Zuluaga Jiménez y Fidel Camilo Salazar Zuluaga
DEMANDADO	José Abel Salazar Atehortúa
RADICADO	05 697 31 84 001 2021 00121 00
ASUNTO	Auto Resuelve Recurso Reposición -Repone Decisión-
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1225

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha agosto 22 de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Esta agencia Judicial el día 18 de julio de 2022, ordenó requerir a la parte ejecutante previo a decretar el desistimiento tácito, procediera con la notificación de la demanda al demandado, durante dicho término se guardó silencio, por lo que esta agencia judicial mediante auto del 22 de agosto de 2022, procedió a decretar el desistimiento tácito, y frente a esta última determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Afirma el togado que la medida cautelar no se ha podido perfeccionar, porque la señora JULIA ELENA no ha podido conseguir el dinero en primer lugar para levantar el embargo del inmueble que se decretara en el proceso de divorcio que contra el señor JOSE ABEL SALAZAR ATEHORTUA, el cual se tramitó en este despacho y la posterior liquidación donde se adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria 018—53868, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, correspondiendo un 50% a cada uno de los excónyuges y poder así registrar la partición luego de lo cual se procederá a inscribir el embargo ordenado en el ejecutivo sobre el 50% adjudicado al señor JOSE ABEL.

De dicho recurso se ordenó correr traslado a la parte demandada, por auto 25 de agosto de 2022, fijándose en lista del artículo 110 el 26 de agosto, y esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada indicar que el motivo para el perfeccionamiento de la medida han sido la falta de los recursos económicos por parte de la ejecutante y así por una vez se perfeccione la medida continuar con el trámite del proceso.

Ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso se reclaman alimentos para una menor de edad, por lo que debemos tener en cuenta el interés superior del niño consagrado en nuestra Constitución Política y la Corte Constitucional ha indicado que:

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. Y es que la normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.

*En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “(c)ada hombre, mujer y **niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)**”*

También, en 1976 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que “el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional

El artículo 318 Ib. Señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, lo cual ocurrió dentro del presente asunto.

Al momento de interponer el recurso el togado que representa los intereses de la ejecutante señala las razones por las cuales no han podido perfeccionar la medida, y es por ello que ha de indicarse a esta agencia judicial que ha de primar el interés superior del menor y por ello se dejará sin efecto el auto interlocutorio N° 1174 del 22 de agosto de 2022.

Así las cosas, al encontrar válidos los argumentos traídos por el recurrente, se repondrá la providencia atacada.

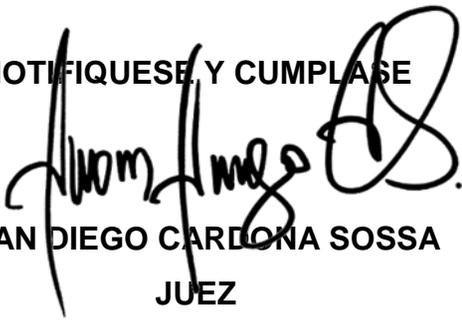
Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado, Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto Interlocutorio No.1174 de fecha agosto 22 de 2022, es decir se deja sin efecto el desistimiento tácito decretado y se ordena continuar con el trámite del proceso ejecutivo. De conformidad con lo expuesto en la parte

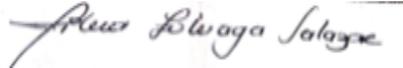
motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 133 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 2 de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e878467a4505afe0649bcae418238479a52bd8659d8b40fb9f62a3ebd14a34f**

Documento generado en 01/09/2022 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>